# Boletin & Oficial

## LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscriba à este periodico en la Redaccion cosa de los Sres. Viuda é hijos de Miñon é 90 rs. el año, 50 el semestro y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán à medio real lines para los anscritores, y no real lines para los que no lo sean.

n Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecrà hasta el recibo del número siguiente Los Secretarios cuidaran de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuaderna-ción que deberá perificarse enda año. Leon 16 de Setiembre de 1800.—Genano Alis.»

#### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSVIO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

(GACETA NUM. 127.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entennieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1869 se presuponen en la cantidad de 2.003.853.536 reales, distributdos por capítulos y artículos segun el estado adjunto letra A.

Art. 2. Los ingresos ordinarios del Estado para el presente año se calculan en la cantidad de 2,009 938 000 rs. vn segun el estado letra B.

Art 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de esta producto aplicable á la amortizacion de billetes del Tesoro y Deuda consolidada y diferida; las obras publicas extraordinarias; el material extraordinario de Guerra, Marina, Gracia y Justicia, Gobernacion y Hacienda, y los intereses de las subvenciones de ferro carriles, se presuponen en la cantidad de 566 498.166 rs, conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los valores que com-Prende el mismo estado, con las minas de Falset.

arreglo á las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Art. 4.º Mientras el saldo de la Caja de Depósitos, por sus entregas al Tesoro que este hubiere anlicado á operaciones del presupuesto ordinario, no baje de 740,000 000 de reales, el Tesoro no podrá tener en circulacion, durante el ejercicio de 1862, mayor suma de otra clase de valores de los que representan la Deuda flotante que lo que importe lo suplido por los gastos de la guerra de Africa; el crédito satistecho al Gobierno de Inglaterra por suministro de armamento y otros electos durante la pasada guerra civil, y la diferencia que produzcan en las remesas de las Cajas de la Habana las atenciones de la expedicion militar á Méjico.

Art. 5.º El Gobierno podrá bacer uso de obligaciones de compradores de bienes del Estado y de Corporaciones civiles para el reembolso de 458 000.000 de Denda flotante, autorizado por la ley de 7 de Abril del año último, con la obligacion de sustituir aquellas para la aplicacion que les señala la de 1.º de Abril de 1859 con las procedentes de la venta de bienes eclesiásticos.

Si por esta negociacion liegase el Gobierno á extinguir la referida cantidad de Deuda flotante, la limitación contenida en el articulo anterior se reducira tanto cuanto importase el producto líquido de las obligaciones negociadas.

Art. 6,9 Se suprime el impuesto denominado Contingente de Pósitos.

Art. 7.9. Se suprime definitivamente la loteria primitiva. Art. 8." Se autoriza al Gohierno para la enajenacion de

Art. 9.° Se abre nuevo plazo de un año, contado desde la publicacion de la presente ley, para que puedan ser redimidos, con sujecion á la de 11 de Marzo de 1859, los censos enfitéuticos consignativos y reservativos, los de poblacion, tréudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia; y todo capital, canon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, á Beneficencia, á Instruccion pública y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856.

Art. 10. Los buques extranjeros podrán verificar el comercio de cabotaje con cargamento de minerales, cales hidráulicas, maderas de construecion y abonos naturales y artificiales.

Art. 11. El abono de los ocho años que concede la ley de 26 de Mayo de 1835 para completar los de jubilación álos Jueces y Ministros de los Tribunales es extensivo á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 12. Los empleados que en el dia no disfruten derecho á monte-pio optarán á él segun lo que disponga la ley de Clases pasivas.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder, durante el año de 1869, del máximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes. á no ser que otra cosa se dispusiere por ley especial.

Art. 14. Se considerarán parte integrante de esta ley las disposiciones contenidas en los presupuestos de obligaciones generales del Estados, Gracia y Justicia, Fomento y extraordinario de ingresos y gastos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Aranjuez á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta v dos = YO LA REINA =EI Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(CACETE NOB. 114)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIOR.

Subsecretaria. = Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario de la misma, ha consultado lo sigaiente:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion lia examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primero instancia de las Vistillas de esta córte la autorizacion que solicitó para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumeratio:

Resulta:

Que á las doce y media de la noche del 13 de Octobre de 1860, hallándose un aguador llenando cubas en la fuente de Puerta de Moros, observó que un hombre desconocido permanecia durante un largo rato parado junto á la fdente: y babiendole preguntado que, «qué hacia allí tanto rato y á hora tan avanzada» contestó el desconocido que «qué le importaba» á lo cual repuso el aguador que «si le importaba: » con cuyo motivo trabóse pendencia entre el aguador y el desconocido; pero el sereno Francisco Trillo, que estaba muy cerca lavando una escalera, acudió al momento y aconsejó al desconocido que se retirase: mas lejos de obedecer, dijo que no le daba la gana, y acometió al sereno con una navaja pequeña de picar tabaco que Îlevaba en el bolsillo:

Que el sereno hizo uso del chuzo, dando con el mango dos palos al agresor, trabándose en seguida una fuerte lucha entre el desconocido, que pugnaba por arrancar el chuzo al sereno, y este, que auxiliado delaguador, defendia la posesion del arma, hasta que habiendo tocado el pito acudió otro, sereno del comercio de aquel barrio, y dendo la voz de alto á los contendientes, quedó el chuzo en poder de su dueño Francisco Trillo, que volvió á dar otro golpe al desconocido, el cual arrojó entonces la navaja, á cuyo tiempo el serono recien llegado, cerciorado de que el desconocido era D. Antonio Martinez Panduro, le acompeñó basta su casa:

Qué instruidas las diligencias oportunas por el Juzgado, resultó que el mencionado Martinez habia recibido tres contusiones, en cuya curacion se invirtieron 17 dias, al cabo de los cuales quedó restablecido, á pesar de su avanzada edad de 66 años:

Que el Juzgado, luego que consideró terminado el sumario, lo elevó á la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, cuya Superioridad, comprendiendo que se babía omitido el requisito de aulicitar la prévia autorizacion para procesar al sereno, y que de los hel chos resultaba criminalidad grave respecto al D. Antonio Martinez Panduro por haber resistido á un agente de la Autoridad, se inhibió del conocimiento del negocio, devolviéndolo al Juzgado para la tramitacion correspondientes

Que en su consecuencia, y despues de nuevas actuaciones, el Juzgado al propio tiempo que dirigió el procedimiento contra Don Antonio Martinez. pidió autorizacion para proceder contra el sereno Trillo, de acuerdo con el Promotor fiscal; mas el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que la resistencia opuesta por el Martinez á las Fermin Formese, pidio aquel la l

intimaciones del sereno, y el haber sido este acometido por aquel con una navaja, son circunstancias bastantes para considerar irresponsable al sereno de los malos tratamientos que en defensa de su persona y caracter tavo necesidad de emplear.

Considerando:

1.º Que, segun consta en el expediente, D. Antonio Martinez Panduro no solo resistió á la intimacion de retirarse que le bizo el sereno Francisco Trillo con el fin de cortar el altercado promovido entre aquel y el aguador, sino que el mismo Martinez-acometió con una naveja al sereno y pugnó despues por arrebatarle el chuzo, lo cual llegó á conseguir, aunque por breves momentos:

Que por lo tanto es visto que el sereno no incurrió en responsabilidad criminal por el hecho de haber golpeado á un desconocido que le desobedecia y le acometia violentamente, obligándole á defenderse y á sostener la Autoridad pública que en aquel acto representaba;

·La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid. o

Habiénilose dignado S. M. la Reina (Q. D. G) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunica à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. niuchos años. Madrid 11 de Abril de 1862 - Posada Herrera = Sr. Gobernador de esta pro-

#### SUPREMO TERROGAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1862, en los autos de competencia que onte Nos nenden entre el juzgado de la Capitunia general de Galicia y el de primera instancia del Ferrol aceren del ganocimiento do las diligoncies formadas en averiguacion de la falsedad del testamento de Don Dionisio Redriguez Cousillas:

Resultando que en el refernio Juzgado militer se signon autos de testamanteris lei D. Dionisio, Capitan que fué del cuerpo de Estados Mayores de plazas, y que à virtud de degancia anónima comunicada al Fiscal de dicho Juzgado, en que se afirmaba que era falso el lestemento bajo que aparecia haber fullecido Rodriguez, otorgado ente el Escribano del Escrol Don formacion de pieza separada sobre el becho denunciado y que se procedicse à la practice de varies diligencias con el objeto de averiguar si se habia comotido ó no el indicado delito de falsedad:

Resultando que estimada esta solicitud, la Capitania general dió comision al Gobornador militar del Ferrel, por quien, entre otras diligencias, so procedió á un reconocimiento del protocolo del Escribeno Formoso y à recibir à este declaracion jurada; y que sabedor dicho Escribano con este motivo de que se estaba actuando para averiguar si era o no falso el testamento de Don Dionisio Rodriguez. acudió, el Juez de primera instancia de aquella ciudad para que oficiase de infribicion al Juzgado militer de Galicie:

Resultando que el indicado Juez, despues de oir al Promotor fiscal. y de acuerdo con su dictámen, realama el conocimiento de las diligencias, del qual se ha negado d despreuderas la Capitania general. originandose la presente competon-

Resultando que el Juzgado militar se funda en que busta ahora solo se trata de las diligencias que esta formando con objeto de descaprir la existencia de un delito comun, sin proceder contra persona determinada, y que para aquelle es competente su autoridad y edelaviera intra que ciarza jurisdiccion, ofreciendo poner à disposicion de la justicia ordinaria, con las actuaciones originales o testimonte de eltas, las personas que en lo sucesivo puedan aparecur responeables de la falsificacion si se comprobase esta y aquellas no disfratasen del fuero de Guorra:

Y resultando que el Juez del Ferrol se apoya en que el testomento de Don Dienisio Rodriguez Consillas se otorgó en aquella ciudad nor ante Escribano y testigos. racinos le ella, ninguno de los cuales gozon del fuero mililar, y on que del sumario acerca de la falsedad de un testamente sele puede conocer el Joez; à caya jurisdiccion corresponde el Escribano que lo autorizó, y que en áu ceso tiene que ser el principal, directa é inmediatamente responsable del delito, añadiendo que si cualquide. ra otro Inez que tenga ocasion de verificacio puede instruir las primores diligencies, cesa esta facultad on el momento que el especialmente liamado por la ley para entender en la causa reclama el conocimiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D, Ramon María de Arriola:

Considerande que les diligen- ! guiente.

cios practicadas lineta abora por al Juzgado de la Capitania general de Galicia se han limitado á inquirir la existencia del delito do falsificacion de un testamento, sin perjuicio de poner á disposición del ordinario las personas que puedan apprecor responsables si no disfrutasen del fuezo de Guerra:

ter

co

рu

qu

ad

ta

CO:

ln

pr

(a)

tri

cio

Y considerande que para este efacto es competente toda Autoridad que ejerce jurisdiccion,

Fallamos que debemos declaras y declaramos mal formada la preseate competencie, y que por lanto no ha logar à decidir sobre ella. Devuelvase á uno y otro Juzgado sus respectivas actuaciones para que procedan con arregio à derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las eportuoss copies certificadas, lo pronunciamos, mandamos y Comamos. - Juan Mertin Carramolino:-Ramon Maria de Arriola.-Felix Herrere de la Riva .- Juan Maria Bioc.-Felipe de Urbina.-Eduardo Elia. ⇒Domingo Moreno.

Publicacion.-Loida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo, Sr. Don Ramon Maria de Arriola, Ministre del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segundo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Gámara habititado.

Madrid 15 de Abril de 1862. Gregorio Camilo García.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto de 2.º enschanza de Leon.

El dia 29 del corriente mes á las 11 de su mañana, en el despacho del Gobierno de provittele, se verificaná sucesivamente la adjudicacion en pública subasta de las obras de carpintería presupuestadas en 2.883 reales, las de albanilería en 2414 reales, y las de pintora y empapelado en 1,306 rs.

La licitacion se celebrará ante el Sr. Gobernador de la provincia, acompañado del Sr. Director del Instituto, hallándose en la Secretaria de este establecimiento de manifesto para conocimiento del público los presupuestos y pliegos de condiciones de las obras,

Para tomar parte en la subasta habrá de acreditarse como garantia, huber consignado en la Depositaria provincial la cantidad de cien reales.

Las proposiciones serán por esdrito segun el modelo si-

D. N. N. vecino de ..... enterado del anuncio publicado con fecha de...... y del presupuesto, condiciones y demás requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion à todo coste de las obras necesarias al Instituto provincial, me comprometo á la ejecucion de (aquí la clase de obra) con estricta sujecion al presupuesto y condiciones (aquí la proposicion admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.

Fecha y firma del proponente.

Si hubiese dos ó mas pliegos iguales, se abrirá licitacion verbal solo entre sus autores, que durará diez minutos.

Lean 3 de Mayo de 1862. =El Gobernador, Genaro Alas.

Ayuntamiento constitucional de - Barcelona.

Con sujecion á lo resuelto por Real orden de 28 de Marzo próximo pasado y bajo las condiciones determinadas en el pliego expedido por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino que se balla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, se sacará ú publica subasta en las Casas Consistoriales de la ciudad de Barcelona á las 12 del dia 1.º de Júlio venidero, el servicio del alumbrado público y particular por gas de dicha ciudad. Lo que se auuncia para conocimiento de los que gusten tomar parte en dicho acto presentángose como licitadores.

Leon 7 de Mayo de 1862. =Genaro Alas.

#### Dol Goblerno Militar.

Capitania general de Cestilla la Vieja. Estado Mayor, - Section 2."

Junta general de liquidación del personal de guerra del distrito de Valencia INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los señores empleados que fueron en el Juzgado de guerra de esta plaza en los años desde 1.º de Enero de 1833 á fin de Agosto del año de 1834 cuyo babilitado lo fué en aquella época D. Pedro García y en su consecuencia bubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares; se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion mili-

tar los siusies provisimpales que

debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los berederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de África, de seis á los que estén en la isla de Cuba ó Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el extrangero y Filipinas segun se previene en las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857. Valencia 4 de Mayo de 1862.-P. A. D. L. J.-El Comandante vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sau-

#### Do las oficinas de Hactman.

Núm. 189.

Administracion principal de Hacien-da pública de la provincia de Leon.

La Direccion general de Contribuciones con feha 21 de Abril próximo pasado dice à esta oficina lo siguiente.

«Ésta Direccion general en vista del buen resultado que ban producido las prevenciones que se hicieron á V. S. en circular de 28 de Febrero altimo, y deseosa al propio tiempo de no adoptar hasta el último estremo las medidas coercitivas que las instrucciones marcan para los que no cumpien con las prescripciones de la legislacion hipotecaria, la acordado conceder por última vez el improrogable términu de veinte dias que empezarán á contarse en 4 de Mayo para que los interesados en la presentación de documentos al registro de Hipotecas y deudores à la Hacienda por el mismo coûcepto, que se hallen incursos en multas, soliciten su relevacion ó perdon bajo las mismas bases y con arregio á las prevenciones de la referida circular de 28 de Febrero último; an la inteligencia que trascurrido dicho improrogable plazo, dispondrá V. S. el procedimiento de apremio coetra los morosos, los que no podrán alegar ignorancia, atendiendo el esceso de consideracion que con los mismos se ha observado.»

Lo que al insertar en el presente periodico oficial para conocimiento del público, pre vengo à los Seffores Alcaldes constitucionales y démás Autoridades locales, hagan saber á todos los vecinos de los pueblos dejando espuesto al público por el término de la prodebieron recibir o una copia, roga que se concede en la

preinserta comunicacion, en el Boletin, ó bien par medio de edictos que fijarán en el portico de la Iglesia de cada pueblo; dando orden al propio tiempo á los comisionados que se hallen apremiando en sus distritos nor los descubiertos de dicho ramo, que cesen inmediatamente en su cometido y se presenten en esta Administracion con el despacho y diligencias que hayan practicado, prometiendose la misma de los deudores à la Hacienda por derecho de Hipotecas se aprovecharán del plazo que por ultima vez se les concede, apresurándose á solventar sus débitos y la evitarán el disgusto de tener que recurrir de nuevo para realiza los à medidas de rigor que ademas de ser vejatorias á los contribuyentes, siempre la son repugnantes. Leon 5 de Moyo de 1862.= Francisco María Castelló.

Do los Aynımınılenism

Ayuntamiento constitucional de Algadefe.

Aprobada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia la medicion de todas las fincas rústicas del municipio con la advertencia que haya de sacarse á pública sunesta, se hare saber á las personas que deseen practicar dicha medicion, que á los ocho dias despues de la fecha del Boletin en que sea insertado este anuncio, tendrá lugar dicha subasta ante el Ayuntamiento de la misma on su casa consistorial á las doce de su mañana, adjudicándola al postor mas ventajoso á los intereses del municipio.

Algadefe 3 de Mayo de 1862.=El Alcalde, Antonio Rodriguez = P. A. D. A.: Felipe García, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villabrás.

Se balla vacante la plaza de Cirujano del Ayuntamiento de Villabráz, en el partido de Valencia de D. Juan, por renuncia del que la obtenia, el que se composie de tres pueblos á muy corta distancia unos de otros estando el facultativo en Villabráz por ser punto céntrico, con la dotación anual de ciento sesenta y cinco fanegas de trigo de buena calidad que cobrará el mismo facultativo de los vecinos en el mes de Setlembre y ademas doscientos rs. pagados de los fondos municipa-

les para la asistencia de los enfermos pobres; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde constitucional del Ayuntamiento en el término de 30 dias contados desde la inserciou de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Villabráz 5 de Mayo de 1862.-Santos

Alcaldia constitucional de Bercianos del Páramo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del Ayuntamiento de Bercianos del Paramo cuyo partido se compone del precitado Bercianos, Villar del Yermo y San Pedro Bercianos: el profesor ha de tener precisamente la residencia en Bercianos, los dos pueblos se hallan Villar un cuarto de legua de este y San Pedro ochocientos pasos, la dotacion que se les señala es la de ochenta cargas de centeno pagadas por los vecinos de los tres pueblos en el mes de Setiembre siendo de cargo del facultativo el cobro; además se le ofrece casa para su habitacion. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes al Sr. leniente de Alcalde del mismo; en la inteligencia que el compromiso principiara desde San Juan del próximo Junio en adelante. Las solicitudes se presentarán en el término de un mes á contar desde la insercion en el Boletin oficial. Bercianos del Páramo Mayo 6 de 1862.= El teniente de Alcalde, Ambrosio Castellanos.

Alcaldia constitucional de Vegacervera.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con el debido acierto el nunillaramiento de la riquesa que ha de servir de base para el repartimento de inmuebles del año 1863, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que poseen fincas así rústicas como urbanas y perciban foros, censos y toda clase de utilidades sujetos a dicha contribucion, inclusos los ganados, presenten au la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del preciso é improrogable término de veinte dias à contar desde la insercion de este animoio en el Boletin oficial, las respectivas relaciones arregledas al último modelo; en la inteligencia que pasado dicho plazo la Junta evaluará de oficio segon los dams y noticias que pueda adquirir y los morosos sin opcion á reclamar de agravios y instruccion. Vegacervera Abril 30 de 1862.=El Alcalde, Isidoro Rodriguez.

#### De les Juxgedes.

D. José Maria Sanchez, auditor honorario de Marma. Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Quien quisiere hacer postura à los bienes de Andrés Gonzalez v Ramon Romero, vecinos de Villaverde de Sandobal, concurran á los estrados de la audiencia el dia treinta y uno de Mayo corriente y hora de las doce de su mañana donde se rematarán en el mejor postor, para pago de la ejecucion que contra ellos se sigue, á instancia de D. Francisco del Valle de esta ciudad, por cantidad de mil doscientos nueve reales, que están restando de mayor cantidad, pues por auto de tres del corriente asi lo be acordado. Cuyos bienes y su tasacion se expresan en la forma siguiente.

Bienes de Ramon Romero.

El prado de Nogales, en ochacientos rs. . . . 800

Bienes de Andrés Gonzalez.

El huerto de Nogales, en ciento cuarenta rs. . . 140

Lo que se hace saber con el fin de que los que quisieren interesarse en la subasta concurren à hacer postures que le serán admitidas siendo acregiadas á derecho. Dado en Leon á cinco de Mayo de mi: ochocientos sesenta y dos - José María Sanchez = Por mandado de su Sría., Fausto de Nava.

D. Juan Casanova, Juan de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido judicial etc.

Hago saber: En este Juzgado y escribanía del que refrenda, se sustancia juicio de concurso necesario, contra D Manuel Soto vecino de la herreria de San Vitúl. Observando la tramitación legal, se acordó el nombramiento de Síndicos en Junta general de aéreedores, la cual tendrá efecto en esta Sala de Audiencia el dia 2 del próximo Junio á las once de su mañana. Así pues se cita por medio de este edicto á todos los que se crean con derecho y no se hayan asomado, a fin de l poseia unos se han vendido pa-

suj tos à la responsabilidad de que concurran bajo los apercibimientos de derecho. Dado en Villafrança del Bierzo Mayo siete de mil ochocientos sesenta y dos=Juan Casanova = Por su mandado, Francisco Pol Ambascasas.

> D. Pedro Pascual de la Maza. Juez de término y de primera instancia de esta villa y su partido.

> Por el presente cito, llamo y emplazo, á D. Aniceto Aicovilla, vecino de Leon, para que se presente en la carcel de esta villa, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye, por suplantacion de fiemas de dos funcionarios públicos, pues de no verificação, se seguira el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Ponferrada á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.=Pedro Pascual de la Maza. -- Por su mandado, Manuel Verea.

Salustiano Gonzalez de Reyero. Escribano de número de la Obispalia en Astorga,

Certifico, que en los autos suscitados por D.ª María Antonia Santin, viuda, vecina de Villairanca del Bierzo, siempre que se la declare pobre para litigar con D Iliginio Vivar, vecino da Benavides se proveyó el auto d'finitivo que dice = En la ciudad de Astorgo á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. Don Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de este partido judicial: vistos estos autos y resultando que por parte de D.ª Maria Antonia Santin, viuda, y vecina de Villafranca se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo que se la declare tal pobre en atencion á carecer de recursos para enlablar cierta demanda contra D. Higinio Vivar, vecino de Benavides.=Resultando que conterido traslado de la pretension de pobreza al D Higinio Vivar, que le fué notificado en veinte y dos de Febrero último, no lo evacuó y en su virtud se le acusó la rebeldía.=Resultando que recibido el espediente á prueba con citacion del Promotor fiscal, en la practicada por la Da María Antonia aparece justificado que los bienes que

sí tenia, otros se han adjudicado á sus acreedores, y los restantes los tiene embargados y pendientes de su adjudicacion, sin que la queden en la actualidad ningunos de que disponer y si algunos la quedaran no la podian producir ni un real diorio, y sin que ejerza tampoco industria de ninguna clase con que poder vivir, habiendo venido por lo tanto á una absoluta pobreza. = Considerando que segun el art, ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres entre otros á los que vivan de un jornal ó salario permanente, ó de un sueldo cualquiera que sea su procedencia que no esceda del doble jornal de un bracero en cada localidad .= Considerando que segun lo alegado y probado aparece justificada la pobreza de la D.º María Santin.=Considerando en fin que los declarados pobres deben distrutar de los beneficios que expresa el art. ciento ochenia y uno de la misma ley, por ante mí el Escribano, Dijo, que debia de declarar y declaraba pobre para litigar á D.ª María Antonia Santin, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase diorga el espresado articulo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los articulos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la propia ley. Y por este su auto definitivo así lo proveyó y firmó dicho Sr. Juez, mandando que atendida la rebeldia del D. Higinio Vivar, además de notificarse en los estrados del Juzgalo y de hacerse notorio por medio de edictos en la forma que previene el art, mil ciento ochenta y tres de la citada ley, se publique en el Boletin oficial de la provincia, de todo lo que doy fé = Saturnino García Bajo. =Ante mi, Salustimo Gonzalez de Reyero = Y para su insercion en el Boletin oficial arreglo la presente en Astorga á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos = Salustiano

ra pago de créditos que contra

El Lie, D. Manuel Gienfuegos, Junz de primera unstancia de este partido de Valdeorras.

Gonzalez de Reyero.

Por el presente llamo á

Domingo Tato veción del pueblo de Carbaileda, Ayuntamiento del mismo nombre, en este partido judicial, para que dentro del término de quince dias se presente en la escribanía del que autoriza, á fin de recibirle declaracion por preguntas de inquirir en la causa que contra él se está siguiendo, como acasado de falsedad de un recibo; bajo apercibimiento de que no verificindolo dentro del término prefijado, se seguirá la causa en su rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar. Barco de Valdeorras Mayo cinco de mil ochocientos sesenta y dos = M. Cienfuegos = D. S. O., José María Enriquez,

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Leon.

No habiendo tenido efecto por no haberse presentado licitadores, la subasta que con fecha 30 de Marzo último se anunció para el dia 3 del actual, acerca de las obras que son necesarias en la casa-cuartel del puesto de Manzanal del Puerto, y que por Real órden de 17 de Febrero próximo pasado se hallan aprobadas, se hace saber por 2. v última vez para que todos los que descenbacer posturas en dicha subasta, concurran el dia 25 del actual á la oficina de dicha Comandancia establecida en la casa habitacion del Sr. Comandante de la misma D. José Villas: Gutierrez, en donde tendrá lugar à las 2 de la tarde de dicho dia, para lo cual se hallará de manificato el plano y condiciones à que deben sujetarse dichos licitadores; debiendo el contratista o rematante hacer entrega de dichas obras lurgo de concluidas al Arquitecto provincial, sin cuya aprobacion no le serán, abonadas. Leon 8 de Mayo de 1862.=El Comandante de provincia, Jo-Villas Gutierrez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Los acreedores y demas personas que se crean con derecho á los bienes de Ambrosia Rodriguez vecina que fué de Lugan, podran dirigir sus reclamaciones en el término de un mes á los testamentarios Mannel Escapa y Gaspar Rodriguez, por quienes se advierte que de no hacerlo en dicho plazo sufriran el perjuicio á que haya lugar.

Impreste de la Vinda & Hijos de Minon.